

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 19 Y 37 DE LA LEY DE PLANIFICACIÓN
URBANA, N.º 4240, DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1968, Y SUS REFORMAS**

LEY PARA PROPICIAR EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

**SIGRID SEGURA ARTAVIA
Y VARIAS SEÑORAS DIPUTADAS
Y VARIOS SEÑORES DIPUTADOS**

EXPEDIENTE N.º 25.884

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 19 Y 37 DE LA LEY DE PLANIFICACIÓN URBANA, N.º 4240, DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1968, Y SUS REFORMAS

LEY PARA PROPICIAR EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente N.º 25.884

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Constitución Política establece en el artículo 169 que las municipalidades son las responsables de la administración de los intereses y servicios locales de cada cantón. Para lograr este objetivo, en el numeral 170 se les dota de autonomía, la que incluye la capacidad de planificar el uso de los terrenos dentro de su jurisdicción territorial. Estas disposiciones de la Carta Fundamental deben relacionarse con el artículo 50 del mismo cuerpo normativo, que versa sobre el derecho a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, uno de los objetivos primordiales de la planificación urbana.

En este sentido, se ha pronunciado con anterioridad la Sala Constitucional:

“Es de la conjunción de lo dispuesto en los artículos 50 y 169 de la Constitución Política que a las municipalidades les asiste no sólo una facultad sino el deber de garantizar, defender y preservar el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, y en este sentido, no debe olvidarse que es el cometido constitucional encomendado a los gobiernos locales, en lo que respecta a la " administración de los intereses y servicios locales ", deberes de los que nace la obligación de velar por la salud física y mental de las personas, así como la de proteger y preservar los recursos naturales de su jurisdicción territorial, como lo ha reconocido en forma reiterada y constante la jurisprudencia constitucional”. Resolución N.º 5737-2001.

Para lograr la efectiva realización de estas disposiciones, la legislación costarricense se ha desarrollado en materia de ordenamiento territorial, el cual resulta esencial para garantizar el equilibrio ecológico. Específicamente, la Ley de Planificación Urbana, N.º 4240, de 15 de noviembre de 1968, en el artículo 15 señala:

“Artículo 15.- Conforme al precepto del artículo 169 de la Constitución Política, reconócese la competencia y autoridad de los gobiernos municipales

para planificar y controlar el desarrollo urbano, dentro de los límites de su territorio jurisdiccional.

*Consecuentemente, cada uno de ellos dispondrá lo que proceda para implantar un **plan regulador**, y los reglamentos de desarrollo urbano conexos, en las áreas donde deba regir, sin perjuicio de extender todos o algunos de sus efectos a otros sectores, en que priven razones calificadas para establecer un determinado régimen contralor.”* (El destacado no es del original).

Esta norma, además, debe leerse en concordancia con la Ley Orgánica del Ambiente, N.º 7554, de 4 de octubre de 1995, la cual expresa en el artículo 28:

“Artículo 28.- Políticas del ordenamiento territorial. Es función del Estado, las municipalidades y los demás entes públicos, definir y ejecutar políticas nacionales de ordenamiento territorial, tendientes a regular y promover los asentamientos humanos y las actividades económicas y sociales de la población, así como el desarrollo físico-espacial, con el fin de lograr la armonía entre el mayor bienestar de la población, el aprovechamiento de los recursos naturales y la conservación del ambiente.”

De la normativa expuesta es posible concluir que los planes reguladores son los mecanismos establecidos para que, mediante el ordenamiento territorial respetuoso de la conservación de los recursos naturales, sea realizable el derecho fundamental a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Sin embargo, existen situaciones que dificultan el cumplimiento efectivo de los mandatos constitucionales y legales. Esto ocurre, por ejemplo, cuando los gobiernos municipales autorizan el desarrollo de actividades, obras o proyectos en terrenos donde el uso de suelo establecido en el plan regulador no es compatible con lo que se pretende desarrollar.

La Ley de Planificación Urbana establece sanciones únicamente para la persona funcionaria municipal que autorice o responda por el visado de un plano en contravención de las disposiciones sobre ordenamiento territorial local. Sin embargo, no contempla sanciones específicas por el otorgamiento irregular de certificados de uso conforme ni de permisos de construcción, cuya aprobación o denegatoria corresponde a los gobiernos municipales.

La situación expuesta justifica la presentación de esta iniciativa de ley, que busca sancionar las acciones u omisiones de las personas a cargo de hacer respetar la ley cantonal de ordenamiento territorial: el plan regulador, no solamente de quien dé los visados de los planos. Se proponen penas de prisión, para las personas integrantes del gobierno municipal, que sean un tercio más altas que las establecidas en el artículo 37 de la Ley de Planificación, cuando se trate del otorgamiento de actos

administrativos finales de autorización, o bien, cuando se esté frente a la omisión de actuar como garantes de la normativa correspondiente. Lo anterior, sin perjuicio de que durante la tramitación del presente expediente legislativo se pueda modificar la pena propuesta.

Esta propuesta de ley cuenta con los antecedentes legislativos bajo los expedientes 20.316 y 22.625, los cuales fueron archivados durante su trámite, debido al vencimiento de su plazo cuatrienal.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 19 Y 37 DE LA LEY DE PLANIFICACIÓN
URBANA, N.º 4240, DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1968, Y SUS REFORMAS**

LEY PARA PROPICIAR EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

ARTÍCULO 1- Se reforma el artículo 19 de la Ley de Planificación Urbana, N.º 4240, de 15 de noviembre de 1968, y sus reformas, cuyo texto se leerá de la siguiente forma:

“Artículo 19 - Cada Municipalidad emitirá y promulgará las reglas procesales necesarias para el debido acatamiento del plan regulador y para la protección de los intereses de la salud, seguridad, comodidad y bienestar de la comunidad.

Las municipalidades deberán contar con un plan regulador vigente para acceder al financiamiento estipulado en el artículo 33 de la Ley N° 4716, Ley de Organización del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal IFAM, del 9 de febrero de 1971 y sus reformas.

En aquellos cantones donde el gobierno local no cuente con un plan regulador vigente y debidamente aprobado, la municipalidad respectiva deberá suscribir un convenio y plan de trabajo interinstitucional con el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM) para su elaboración, actualización y puesta en vigencia.

En este supuesto, el acceso y desembolso de los recursos previstos en la Ley de Organización del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal IFAM, Ley N° 4716 del del 9 de febrero de 1971, se efectuará de forma gradual y proporcional, sujeto al cumplimiento verificable de las metas y etapas procesales establecidas en dicho plan de trabajo. El IFAM tendrá la obligación legal de brindar la asesoría técnica, metodológica, administrativa y logística requerida durante todas las fases de formulación, consulta y tramitación del plan regulador hasta su entrada en vigencia.

Los planes reguladores municipales y reglamentos de desarrollo urbano serán de acatamiento obligatorio dentro de su jurisdicción territorial.”

ARTÍCULO 2- Se reforma el artículo 37 de la Ley de Planificación Urbana, N.º 4240, de 15 de noviembre de 1968, y sus reformas. El texto se leerá de la siguiente forma:

“Artículo 37- Será sancionada con inhabilitación de uno a cuatro años la

persona funcionaria pública que incurra en las siguientes conductas:

- a) Autorice o responda por el visado de un plano que no cumpla con las disposiciones del plan regulador y los reglamentos de desarrollo urbano.
- b) Autorice o permita el establecimiento de actividades, obras o proyectos urbanísticos que no se apeguen estrictamente al plan regulador y reglamentos de desarrollo urbano.
- c) Emita, autorice o suscriba certificados de uso de suelo, que sean contrarios a las disposiciones del plan regulador y los reglamentos de desarrollo urbano aplicables.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad civil y administrativa, según corresponda.

Si la persona autora de la conducta es reincidente se aplicará la pena del delito de abuso de autoridad, dispuesta en el artículo 338 del Código Penal, Ley N°4573 del 4 de mayo de 1970 y sus reformas.”

TRANSITORIO ÚNICO.- Las municipalidades dispondrán de un plazo improrrogable de seis meses, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para cumplir con el requisito de contar con un plan regulador vigente o, en su defecto, para formalizar y suscribir el respectivo convenio y plan de trabajo interinstitucional con el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM).

Durante este periodo de seis meses, no se suspenderá el acceso ni el trámite de solicitudes de financiamiento al amparo del artículo 33 de la Ley N.° 4716.

Rige a partir de su publicación.

[illegible]